

DICTAMEN FAVORABLE

Managua, Nicaragua
08 de septiembre de 2014

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su despacho

Estimado Ingeniero Núñez:

A la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos de este Poder del Estado, le fue remitida el día 02 de septiembre del año 2014, la iniciativa denominada "**Ley de Reformas a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y sus Reformas y Adición contenidas en la Ley No. 816**", Registro 20148343, presentada por la Presidencia de la República el día 28 de agosto del 2014, con el objetivo de emitir el correspondiente informe de consulta y dictamen.

I. INFORME DE LA COMISIÓN

1. Antecedentes y avances del Proyecto

La Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, fue aprobada por la Asamblea Nacional el día 01 de julio del año 2009, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 del 28 de julio del 2009. Con ello, el Gobierno de la República de Nicaragua dio un paso trascendental e importante en la búsqueda de reducir la dependencia del petróleo, estableciendo las bases y fundamentos jurídicos para promover la realización de un proyecto que garantizará suministro de energía renovable.

Con la aprobación de la Ley Especial, se crearon mecanismos, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la licencia para el aprovechamiento sostenible, racional y óptimo del recurso agua que resulte necesario para la construcción de los embalses correspondientes, así como para la construcción, operación y explotación de los recursos naturales en el proceso de contracción y ejecución del Proyecto.

El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín (PHT), está concebido como una obra de infraestructura que tiene como objetivo principal la generación de energía eléctrica a base de la utilización sostenible de una fuente renovable como lo es el caudal de agua del Río Grande de Matagalpa. Su concepción y ejecución está a cargo de Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua (CHN). El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín (PHT), con su central y embalse, estará ubicado sobre el Río Grande de Matagalpa, aguas abajo del poblado de San Pedro del Norte, en la Región Autónoma del Caribe Sur.

En cuanto a los avances del Proyecto Tumarín durante el año 2013, se pueden mencionar algunos de ellos, que van de acuerdo a lo establecido en los instrumentos legales vigentes a la fecha, que son:

- La Ley Especial Tumarín, Ley N° 695 y su reforma, Ley N° 816; y
- El Permiso Ambiental.

El año 2013 registró avances significativos en la organización interna de Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua y particularmente, en el perfeccionamiento de las estrategias socio ambiental y planificación de las obras de construcción.

A nivel interno Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, estructuró la Gerencia Socio Ambiental, ampliando el equipo multidisciplinario que será responsable por la implantación y gestión de las acciones y programas que constituyen el Plan de Manejo Ambiental.

Para atender los requerimientos de las agencias financiadoras del Proyecto, Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, realizó un trabajo de revisión y complementación de los estudios socio ambientales, con el apoyo de empresas y consultores internacionales, con la finalidad de adecuarlos a las Normas de Desempeño de la Corporación Financiera Internacional (CFI), lo que nivela la política ambiental a ser desarrollada en el Proyecto Tumarín a los parámetros internacionales para proyectos hidroeléctricos.

Así mismo, fueron realizados estudios técnicos de soporte al diseño de ingeniería y se trabajó el plan de obras para el inicio de la implantación de la infraestructura de construcción de la presa.

En materia de estudios y diseños técnicos, Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, desarrolló actividades técnicas que aseguran la mejor calidad del emprendimiento y el desarrollo de los procesos previos a la construcción. Entre las actividades realizadas, se destacan las siguientes:

- Implantación de una Red Geodésica de Apoyo para el Proyecto Tumarín para confirmar las coordenadas geográficas y elevación en relación al nivel medio del mar, de diversos mojones antiguos establecidos en el área del proyecto y materialización de nuevos mojones. Servicio realizado por la Dirección de Geodesia y Cartografía del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- Acompañamiento y registro diario de las precipitaciones y datos de caudal del Río Grande de Matagalpa en el sitio de la obra, a través de la colecta de datos en la Estación Telemétrica Tumarín, establecida por el INETER en conjunto con Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua;

- Colecta mensual de muestras de agua del Río Grande de Matagalpa en el sitio del proyecto y en el poblado de San Pedro del Norte para la realización de ensayos para la caracterización de su calidad física y química;
- Registro diario de informaciones de nivel del Río Grande de Matagalpa, en el sitio de la obra, a través de lecturas en reglas limnimétricas allá colocadas y con el uso de equipos apropiados para tal fin, con el objetivo de realizar estimaciones de caudales diarios, que sumados a la información colectada en la Estación Telemétrica Tumarín, proveen informaciones hidrológicas más confiables en la ubicación del proyecto;
- Levantamiento de las condiciones de las carreteras y puentes que servirán como rutas de acceso para la llegada de los materiales y equipos principales que serán instalados en la obra;
- Revisión de la propuesta técnica y correspondiente programación de trabajos de construcción.
- Se han tomado acciones socio ambientales, desde un punto de vista técnico y metodológico, resultando en un Plan de Gestión Ambiental (PGA) que facilita la planificación y evaluación de las acciones socio ambientales del Proyecto.

2. Objeto de la iniciativa de Ley

La iniciativa de “Ley de Reformas a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y sus Reformas y Adición contenidas en la Ley No. 816”, tiene como finalidad traspasar una serie de obligaciones del Estado al Desarrollador. Igualmente ajustar los plazos de autorización y determinar con claridad la forma de pago de la energía.

Así mismo, modificar la Ley No. 695 y sus Reformas contenidas en la Ley No. 816, requeridas para lograr el pronto cierre financiero del Proyecto y poder iniciar la construcción en el mes de febrero del 2015. Estas modificaciones, son ventajosas para el país, ya que definen una serie de temas que por responsabilidad no podían ser cerrados de manera apresurada.

3. Consultas realizadas

Una vez recibida la iniciativa de Ley y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No. 475 Ley de Participación Ciudadana y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, se procedió a la elaboración de un cuadro de consulta con las Instituciones, empresas públicas y privadas relacionadas con el tema, para ello se invitó a que compareciesen al pleno de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos para el día 04 de septiembre del año 2014 a:

- Ingeniero Emilio Rappaccioli, en su carácter de Ministro de Energía y Minas (MEM),
- Master Iván Acosta Montalván, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público (MHCP),
- Ingeniero José David Castillo Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE),
- Ingeniero Salvador Mansell Castrillo, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL),
- Ingeniero Ernesto Martínez Tiffer, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), y
- Ingeniero Roberto Abreu de Aguiar, en su carácter de Gerente General de la Empresa Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua, Sociedad Anónima CHN.

En representación del Ingeniero Castillo Sánchez, comparecieron el Ingeniero José Manuel Obando y el Licenciado José Antonio Castañeda, ambos miembros del Consejo Directivo del INE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Master Iván Acosta Montalván, justificó su inasistencia, debido a que se encuentra fuera del país en asuntos propios de su cargo.

Los comparecientes a la consulta coincidieron en respaldar la iniciativa de Ley enviada por la Presidencia de la República, ya que la misma es necesaria, es clara, está bien fundamentada y en armonía con los objetivos y fines que persigue el Proyecto.

Una vez externadas las consideraciones y comentarios por parte de los comparecientes, la Comisión inició un proceso de revisión artículo por artículo de la iniciativa de Ley, resultando de ello cuatro cambios de consenso con los invitados a la consulta, lo cuales son:

En el artículo 4. Obras y Ubicación del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, al final del párrafo tercero, para ajustarse a lo que dispone nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, en lo referido a la Costa Caribe, se sustituyó donde decía Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) por Región Autónoma del Caribe Sur. Igualmente en el último párrafo de este artículo, se redactó de la siguiente manera: "El ente regulador una vez que entre en operación productiva El Proyecto deberá realizar sus funciones de regulación sin perjuicio de que a instancia del Ministerio de Energía y Minas, pueda participar en las actividades de supervisión, asimismo la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) como socio, en representación del Estado de Nicaragua, durante la etapa de construcción de El Proyecto".

En el artículo 17. Energía producida, en el párrafo tercero, este iniciará de la siguiente manera: “En los primeros once (11) años de operación comercial”, el resto del párrafo se mantiene igual a la iniciativa de Ley.

En el artículo 22. Entrega de las Obras y Activos de la Empresa al Estado, al inicio del párrafo primero se redactó de la siguiente manera: “ Cumplido el plazo de la Licencia de Generación Hidroeléctrica de treinta y nueve (39) años, El Desarrollador deberá hacer entrega en propiedad a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) en representación del Estado de la República de Nicaragua...”. El resto del párrafo y artículo se mantiene igual a la iniciativa de Ley.

4. Principales características del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín

Empresa Desarrolladora	: Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua (CHN)
Ubicación	: Entre los municipios de La Cruz del Río Grande al Este y San Pedro del Norte al Oeste, en la Región Autónoma del Caribe Sur, al Este de Nicaragua.
Potencia Instalada	: 253 MW (2 turbinas de 110 MW y una turbina de 33 MW)
Inversión	: 1,100 MM US\$ (4.3 MILLONES US\$/MW)
Energía Promedio Anual	: 1,184 GWh (21.6% de la demanda total de energía en el año 2019)
Factor de Planta	: 52.2%
Inicio de Construcción	: Primer trimestre 2015 (febrero)
Período de Construcción	: 4 años (48 meses).
Plazo de Operación Comercial	: 35 años (420 meses)
Fecha de Inicio de Operación	: 2019
Carretera de acceso	: 51 km. Aproximadamente (Entre San Pedro del Norte y el sitio del Proyecto)
Línea de Transmisión	: Doble circuito (81 km., aproximadamente) en 230 kV
Embalse	: 40.7 km ²
Área de la Cuenca	: 15,100 km ²
Caudal promedio	: 463.6 m ³ /s
Empleo	: 6,000 (directos e indirectos), durante la etapa de construcción.
Impacto a la Tarifa	: Reducción de aproximadamente 4.0% a partir de la fecha de entrada en operación comercial.
Ahorro en el consumo de hidrocarburos	: 1.8 Millones Barriles por año.

Poblado Beneficiado

:CHN construirá el poblado del Nuevo Apawás para el reasentamiento de las personas que viven actualmente en Apawás. Su diseño contempla la construcción de cerca de 314 viviendas adecuadas para los pobladores, infraestructura urbana con iglesias, plazas, escuela, instalaciones de servicios públicos, agua, energía, mercado y demás instalaciones adecuadamente establecidas para posibilitar el desarrollo sostenible del lugar.

5. Consideraciones de la Comisión

Las y los miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos, después de analizar con detenimiento y de forma acuciosa la iniciativa de “Ley de Reformas a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y sus Reformas y Adición contenidas en la Ley No. 816”, consideramos de gran importancia su aprobación, debido a que traerá grandes beneficios al pueblo nicaragüense, a los consumidores y usuarios de la energía eléctrica por las razones que presentamos a continuación:

Que el Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, representará la generación de 253 MW, lo que constituye un porcentaje significativo en relación a la demanda nacional, coadyuvando en la transformación y diversificación de la matriz de generación energética de Nicaragua.

Una vez que entre en operación el Proyecto contribuirá de manera significativa al cambio de la matriz energética y unido al resto de la generación de energía con fuente renovable, colocaría al país a la par de aquellas naciones abanderadas en el uso de las fuentes autóctonas, no contaminantes, limpias y accesibles para generación de energía eléctrica, es decir producción de energía limpia y amigable con el medio ambiente, ocasionando impacto socio-económico de alta magnitud y estratégicos para el desarrollo de Nicaragua. Por ser una energía hidroeléctrica (generada por el agua), generará una reducción a la dependencia del país de la energía a base de combustibles fósiles, cuyos precios dependen de las oscilaciones del mercado internacional del petróleo y disminución de la emisión de gases de efecto invernadero e impactando positivamente en contra del calentamiento global que sufre nuestra madre tierra.

Que la puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, desarrollará la economía local, activando la industria e impactando en el desarrollo de las comunidades rurales, creando aproximadamente 6,000 puestos de trabajos directos e indirectos.

6. Modificaciones a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y sus Reformas y Adición contenidas en la Ley No. 816

Es importante señalar que la iniciativa de “Ley de Reformas a la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y sus Reformas y Adición contenidas en la Ley No. 816”, traspasa una serie de obligaciones que actualmente son responsabilidad del Estado de Nicaragua al Desarrollador, se ajustan los plazos de la autorización y se determina con claridad la forma de pago de la energía.

Las obligaciones que se traspasan son las siguientes:

- La construcción de las obras del sistema secundario de transmisión, que incluye la longitud total de dos líneas simples de transmisión independientes, en 230 kilovoltios (kV) entre la subestaciones Tumarín y Mulukukú con sus respectivas bahías de conexión con el Sistema Nacional de Transmisión (SNT), conforme diseños aprobados por la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL.
- La construcción del tramo de carretera en su longitud total que comunicará el poblado de San Pedro del Norte con el sitio de construcción de la Central Hidroeléctrica Tumarín y de los puentes necesarios en el referido tramo, conforme diseños aprobados por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, MTI.

Dichas obras que son hitos claves y parte de la ruta crítica de la etapa de inversión del proyecto, estarán bajo la responsabilidad absoluta de El Desarrollador Centrales Hidroeléctricas de Nicaragua (CHN), siendo éste el responsable absoluto de las mismas, correspondiéndole al Estado la facultad de aprobar los diseños tanto de las obras de transmisión de la energía como de las de infraestructura vial. En las reformas, de igual manera se establecen la ubicación y coordenadas de tan importantes obras.

Se realizarán los siguientes ajustes de plazo que consisten en:

- La etapa de construcción que había sido estimada en aproximadamente cincuenta y nueve (59) meses, pasará a ser de cuarenta y ocho (48) meses, lo anterior como un compromiso de El Desarrollador de permitirle al país contar en el menor tiempo posible con la energía que producirá la Central Hidroeléctrica Tumarín.
- El plazo de la Licencia de Generación pasó de 30 años a treinta y nueve (39) años (incluyendo el período de construcción, estimado en 4 años), lo anterior para permitirle a El Desarrollador recuperar la nueva inversión que realizará por aquellas obras que estará asumiendo con la aprobación de esta Ley.

- El plazo de la Licencia Especial de Aprovechamiento de Aguas se adecúa al nuevo plazo de la Licencia de Generación.
- Se establece un plazo cierto para que El Desarrollador solicite la Licencia de Generación, sesenta (60) días contado a partir de la entrada en vigencia de las reformas propuestas. Lo anterior, con el objetivo que El Desarrollador obtenga la Licencia e inicien de esa manera sus obligaciones con respecto a la construcción de la Central

Otras modificaciones consisten en:

- Las facturas mensuales por venta de energía que presente El Desarrollador a las Empresas Distribuidoras de Energía, serán canceladas al tipo de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua vigente en las fechas de pago, lo anterior para que el precio no incorpore el diferencial cambiario y que de esa manera no se vea afectado a la alza, protegiendo a los consumidores finales de la energía producida por la Central Hidroeléctrica Tumarín.
- El punto de entrega de la energía del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín será la subestación ubicada en Mulukukú y no la subestación ubicada en el sitio del Proyecto, como lo contempla la actual Ley. Lo anterior, permitirá que el país no asuma el costo de las pérdidas técnicas de transmisión, que se producen en el recorrido que hace la energía de aproximadamente 81 km., entre Tumarín y Mulukukú.
- En los primeros once (11) años de operación comercial, se garantiza a El Desarrollador el pago de la energía media estimada en 1184 Gwh/año, con los márgenes de tolerancia establecidos en el CCVE, siempre y cuando la disminución de la generación no sea imputable a El Desarrollador. Del año (12) al año treinta y cinco (35) de operación comercial de El Proyecto, la energía facturada será la generación real entregada por El Proyecto, sin riesgo de despacho y no imputable a El Desarrollador. Si entra cualquier otro Proyecto aguas arriba en la cuenca del Río Grande de Matagalpa, la energía facturable anual deberá ser replanteada. Los primeros 11 años, fueron fijados en atención al tiempo de repago de los financiamientos tanto con el BCIE como con el BNDES de Brasil.
- Para garantizar el pago de las facturas de energía establecidas en el CCVE, la CONEPHIT negociará los términos y condiciones básicos de un Contrato de Constitución de Fideicomiso a ser suscrito entre las empresas distribuidoras, El Desarrollador y un banco comercial supervisado y fiscalizado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), que será parte integrante del contrato de compraventa de energía o CCVE. La firma de este contrato garantizará la prioridad de pago que la legislación de la

materia otorga a Tumarín, por ser un proyecto de generación de energía con fuentes renovables, con una capacidad de generación por encima de los 60 MW.

II. DICTAMEN

Por lo antes expuesto las y los suscritos miembros de la Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE el proyecto de **Ley de Reformas a la Ley No. 695, "Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín y sus Reformas y Adición contenidas en la Ley No. 816"**, tomando en cuenta la importancia y necesidad de aprobación de esta Ley, es necesaria, está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las leyes Constitucionales, ni a los tratados o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, solicitamos al plenario su aprobación en lo general y particular a fin de que sea Ley de la República de Nicaragua. Se adjunta el texto de Ley como parte del presente informe de consulta y dictamen.

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DIP. JENNY AZUCENA MARTINEZ GÓMEZ
PRESIDENTA

DIP. EDWIN RAMÓN CASTRO RIVERA
VICEPRESIDENTE

DIP. EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS
VICEPRESIDENTE

DIP. VENANCIA DEL CARMEN IBARRA SILVA
MIEMBRO

DIP. GLORIA DEL ROSARIO MONTENEGRO
MIEMBRO

DIP. LUIS CORONEL CUADRA
MIEMBRO

DIP. JOSEFINA ROA ROMERO
MIEMBRO

DIP. CARLOS J. LANGRAND HERNÁNDEZ
MIEMBRO

DIP. ALYERIS BELDRAMINA ARIAS SIEZAR
MIEMBRO

DIP. CESAR CASTELLANO MATUTE
MIEMBRO

DIP. MAURICIO MONTEALEGRE ZEPEDA
MIEMBRO

DIP. PEDRO JOAQUÍN TREMINIO MENDOZA
MIEMBRO

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al artículo 100 y 102 de la Constitución Política, el Estado garantiza las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico-social del país; dentro de esas inversiones se encuentran las relacionadas a los contratos de explotación racional de los recursos naturales que constituyen un patrimonio nacional.

II

Que los contratos de explotación racional de los recursos naturales del país, permiten al Estado a través de las inversiones privadas, la promoción y facilitación del servicio público básico de la energía, obligación establecida en el artículo 105 de la Constitución Política.

III

Que desde el año 2007, el Estado de Nicaragua ha promovido el cambio y diversificación de la matriz energética nacional, incentivando la generación de electricidad a través de la explotación racional de los recursos naturales renovables del país. Dentro de esa estrategia, la generación hidroeléctrica se ha convertido en un pilar básico, dado el potencial con que cuenta el país y las ventajas de dicho recurso.

IV

Que el Proyecto Hidroeléctrico Tumarín de 253 MW, representa uno de los proyectos insignias que desarrolla nuestro Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional a fin de lograr la meta propuesta de cambiar y diversificar la matriz de generación de energía eléctrica de Nicaragua. Que en vista de la inversión que significa el desarrollo de tan importante Proyecto, la cual asciende a US\$ 1,100 millones de dólares, se requieren realizar una serie de modificaciones a la Ley Especial del Proyecto, a fin de iniciar a la brevedad la construcción del mismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. ____

LEY DE REFORMAS A LA LEY NO. 695, “LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO TUMARÍN Y SUS REFORMAS Y ADICIÓN CONTENIDAS EN LA LEY NO. 816”

Artículo Primero: Reformas. Refórmense los artículos 4, 10, 11, 13, 14, 17, 18 y 22, de la Ley No. 695, “Ley Especial para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín”, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 del 28 de julio de 2009 y reformada por la Ley No. 816, “Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 695, “Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín” Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 15 de noviembre de 2012, los que se leerán así:

“Art. 4. Obras y Ubicación del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, contará con un área de embalse estimado en 41 kilómetros cuadrados en su nivel máximo normal y su aprovechamiento hidroeléctrico tendría una potencia instalada aproximadamente de 253 Megawatts (MW). El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín comprende infraestructuras mayores, construcciones conexas y otras obras complementarias: construcción de una presa de enrocado y concreto estimado en 63 metros de altura, embalse, obras de desvío, obras de demasías, obras de conducción, casa de máquinas, un conjunto de unidades generadoras cuya capacidad media anual de generación de energía se estima en 1184 Gigawatts horas (Gwh), una subestación y el SST.

El plazo de construcción de las obras será de cuarenta y ocho (48) meses cuyo inicio se establecerá en el Contrato de Licencia de Generación Hidroeléctrica, sin perjuicio que antes del inicio de dicho plazo se realicen obras, tales como construcción de la carretera establecida en el art. 18 de esta Ley y lo referido al Plan de Desarrollo Integral indicado en el art. 6 de la presente Ley.

El Proyecto estará ubicado en los sitios que se describen y delimitan así:
a) El eje de la presa y respectivo plantel de obras, estarán ubicado en el sector conocido como Palpunta, aproximadamente 43 kilómetros río abajo de la confluencia del río Tuma con el Río Grande de Matagalpa, en el polígono comprendido entre las coordenadas referidas al sistema Universal Transversal de Mercator (UTM), zona 16 norte y al datum World Geodetic System 84 (WGS84): 1438745 norte y 779324 este, 1440160 norte y 778098 este, 1441311 norte y 779427 este, 1441092 norte y 781394 este, 1440364 norte y 782024 este, 1438885 norte y 781787 este, 1437606 norte y 780310 este, en las hojas del mapa topográfico escala 1:50000 Río Isika 3355-III y Río Karahola 3354-IV;
b) Las líneas de transmisión eléctrica, entre la subestación de despacho

de la Central Hidroeléctrica Tumarín y la subestación de Mulukukú, describiendo un polígono irregular, comprendido entre las coordenadas referidas al sistema Universal Transversal de Mercator (UTM), zona 16 norte y al datum World Geodetic System 84 (WGS84): 1437606 norte y 780310 este, 1434876 norte y 777322 este, 1433353 norte y 772992 este, 1433935 norte y 772711 este, 1434988 norte y 770625 este, 1435914 norte y 764471 este, 1441311 norte y 749075 este, 1441163 norte y 747164 este, 1441096 norte y 746300 este, 1440980 norte y 744805 este, 1448112 norte y 737809 este, 1453868 norte y 718619 este, 1456249 norte y 719294 este, 1453449 norte y 729697 este, 1452676 norte y 736715 este, 1443447 norte y 745756 este, 1443821 norte y 749014 este, 1443155 norte y 752011 este, 1438277 norte y 765564 este, 1437427 norte y 771219 este, 1436352 norte y 773211 este, 1437013 norte y 776641 este, 1438745 norte y 779324 este, en las hojas del mapa topográfico escala 1:50000 Río Karahola 3354-IV, Cerro Pantoruna 3254-I, Río Poncaya 3255-II y Cerro La Sirena 3255-III; c) La carretera de acceso que comunicará el poblado de San Pedro del Norte con la Central Hidroeléctrica Tumarín, describiendo un polígono irregular, comprendido entre las coordenadas referidas al sistema Universal Transversal de Mercator (UTM), zona 16 norte y al datum World Geodetic System 84 (WGS84): 1433353 norte y 772992 este, 1432213 norte y 769405 este, 1432074 norte y 765700 este, 1432366 norte y 764456 este, 1432357 norte y 760966 este, 1431920 norte y 759663 este, 1431973 norte y 756488 este, 1430365 norte y 754012 este, 1430370 norte y 752445 este, 1433249 norte y 750265 este, 1441096 norte y 746300 este, 1441163 norte y 747164 este, 1432901 norte y 751615 este, 1432389 norte y 753731 este, 1433013 norte y 761469 este, 1433955 norte y 763652 este, 1432935 norte y 765837 este, 1432970 norte y 769227 este, 1433935 norte y 772711 este, en las hojas del mapa topográfico escala 1:50000 Río Karahola 3354-IV, Cerro Pantoruna 3254-I y Río Poncaya 3255-II. Las coordenadas establecidas en los literales b) y c) estarán sujetas conforme a diseño final, a la aprobación de las instituciones indicadas en el art. 18 de esta Ley; y d) Su embalse que está ubicado en los municipios de La Cruz de Río Grande y Paiwás de la Región Autónoma del Caribe Sur. El área del embalse en aguas máximas normales será de aproximadamente 41 kilómetros cuadrados, variando según los niveles de aguas Máximo ordinario, NaMo de 49.0 msnm (metros sobre el nivel del mar), - y el Nivel de Aguas Mínimo ordinario - NaMino de 40.0 msnm. El Nivel Extraordinario en Avenidas Máximas es de 60.0 msnm, (NaMe).

El límite exacto de la ubicación y la correspondiente afectación para los fines y objetivos expresados en este artículo y siguientes de la presente Ley, será establecido en forma final por medio del trazo topográfico en el sitio de la obra de la línea correspondiente al nivel de aguas máximas

extraordinarias -NaMe- para el embalse, según se determine este nivel en los planos finales de construcción al establecer la altura de la crecida máxima esperada sobre el vertedero de la presa, más una franja de amortiguamiento y protección de la rivera contigua al embalse, la cual será definida por el Ministerio de Energía y Minas. El ente regulador una vez que entre en operación productiva El Proyecto deberá realizar sus funciones de regulación sin perjuicio de que a instancia del Ministerio de Energía y Minas, pueda participar en las actividades de supervisión, asimismo la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) como socio, en representación del Estado de Nicaragua, durante la etapa de construcción de El Proyecto.

Art. 10. Licencia de Generación y de su Terminación.

El Desarrollador deberá solicitar la Licencia de Generación en un plazo de hasta sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El Estado de Nicaragua, por medio del Ministerio de Energía y Minas (MEM), otorgará la Licencia de Generación Hidroeléctrica dentro de un plazo máximo de hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud acompañada de los documentos y requisitos pertinentes a la central hidroeléctrica, a favor de El Desarrollador.

Dicha Licencia será concedida por un plazo de treinta y nueve (39) años, que incluyen cuatro (4) años de construcción del Proyecto de conformidad al párrafo segundo del art. 4 de esta Ley y treinta y cinco (35) años de operación comercial a partir de la habilitación por parte del CNDC.

La Licencia de Generación Hidroeléctrica terminará de acuerdo a las causas establecidas por la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica" y su Reglamento y las condiciones establecidas en el Contrato. Asimismo, aplicará la terminación de la Licencia de Generación Hidroeléctrica y de la presente Ley si El Desarrollador no ha iniciado las obras de construcción descritas en el Cronograma de Trabajo incorporado en el Contrato conforme las fechas establecidas, las cuales podrán ser prorrogadas, por razones justificadas, una vez aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Generación Hidroeléctrica, su seguimiento y control se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica" y sus Reformas y su respectivo Reglamento y las reformas de este y la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus reformas, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 11 Obligación de garantía a favor del Estado y garantía del CCVE.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia de Generación, El Desarrollador entregará al Ministerio de Energía y Minas, al momento de la suscripción del Contrato de Licencia de Generación, una garantía de cumplimiento de conformidad a los términos establecidos en la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica" y su Reglamento.

Dicha garantía deberá ser emitida por una institución bancaria o aseguradora nacional autorizada para operar en el país por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF), bajo las condiciones de ser irrevocable, incondicional, solidaria y de pago inmediato a simple requerimiento del Ministerio de Energía y Minas. El depósito de la garantía tendrá una vigencia de doce (12) meses posteriores a la fecha de terminación de las obras, en cuya fecha caducará la misma.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales durante el período de las obras iniciales contenidas en la Licencia de Generación Hidroeléctrica, la autoridad competente deberá proceder a la ejecución de las garantías otorgadas por El Desarrollador.

Respecto al CCVE, las Empresas Distribuidoras de Energía deberán rendir una garantía a favor de CHN vigente a partir de la habilitación de la operación comercial por parte del CNDC, con los siguientes valores:

1. Del primer año al décimo primer año un valor equivalente a 2/12 de la facturación anual del CCVE; y
2. Del décimo segundo año hasta la terminación de la operación comercial del CCVE un valor equivalente a 1/12 de la facturación anual del CCVE.

El Estado de la República de Nicaragua a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aportará las contragarantías necesarias a fin de que las empresas distribuidoras de energía, puedan otorgar las garantías de pago establecidas. Los costos financieros derivados de la constitución de las garantías serán trasladados a tarifa por el INE con la certificación del MEM.

Antes de la entrada en operación comercial y durante la operación comercial del mismo, la capacidad financiera para asumir las contragarantías por parte de las empresas distribuidoras de energía será evaluada anualmente por una Comisión de Seguimiento

conformada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nicaragüense de Energía, la que determinará si el Estado aporta las contragarantías o estas son asumidas por las empresas distribuidoras de energía.

Art. 13. Plazo de Vigencia de la Licencia Especial de Aprovechamiento de Aguas y su Caducidad.

El plazo de Vigencia de la Licencia Especial de Aprovechamiento de Aguas será de treinta y nueve (39) años. Operará la caducidad de la Licencia Especial de Aprovechamiento de Agua, en caso termine la Licencia de Generación Hidroeléctrica.

Art. 14. Comisión Negociadora de El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín.

Créase la Comisión Negociadora de El Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, la que para los efectos de la presente Ley y demás efectos colaterales directos o indirectos se le identificará con las siglas CONEPHIT, la que tendrá como objetivo principal negociar de forma expedita con El Desarrollador el establecimiento de todos los términos definitivos del CCVE, incluyendo entre otros el precio y plazos de dicho contrato, así como las debidas garantías de pago en su caso, de acuerdo al resultado del estudio de factibilidad. Asimismo, negociará las condiciones especiales a incluirse en el Contrato de Licencia de Generación, incluyendo derechos y obligaciones de las partes.

Las Empresas Distribuidoras de Energía, de acuerdo a los términos definitivos aprobados por la Comisión, deberá suscribir con El Desarrollador el respectivo CCVE. El precio monómico de venta de la energía se establecerá de conformidad al estudio de factibilidad y el costo de la energía contratada será trasladado a tarifas por el Instituto Nicaragüense de Energía; a partir del año veintisiete (27) de operación comercial hasta el año treinta y cinco (35), el precio monómico será el vigente en el último mes del año veintiséis (26) de la operación comercial.

Las facturas mensuales por venta de energía que presente El Desarrollador a las Empresas Distribuidoras de Energía, serán canceladas al tipo de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua vigente en las fechas de pago.

Para garantizar el pago de las facturas de energía del CCVE, la CONEPHIT negociará los términos y condiciones básicos de un Contrato de Constitución de Fideicomiso a ser suscrito entre las empresas distribuidoras, El Desarrollador y un banco comercial supervisado y fiscalizado por la SIBOIF, que será parte integrante del CCVE.

La Comisión Negociadora será la encargada de negociar la participación del Estado de la República de Nicaragua, en la participación accionaria del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín sobre la base del porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente Ley, así como el carácter de las acciones, las utilidades a recibir, sus condiciones especiales y otros derechos diversos, así como la capacidad sobre el control de los actos de administración que confieran dichas acciones. De igual forma podrá establecer mecanismos para asegurar la participación del Estado antes del plazo de la entrega del porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente Ley. También se le faculta para negociar el plazo y las condiciones en las que todas las instalaciones del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, en operación comercial, deberán ser entregadas al Gobierno de la República de Nicaragua.

La Comisión negociará todo lo referido a la venta de bonos de dióxido de carbono, cuyos ingresos serán a favor del Estado de Nicaragua para disminuir la tarifa.

La Comisión negociadora dará el seguimiento que sea necesario hasta que dicho proyecto entre en operación comercial plena, de igual forma, se podrán crear las subcomisiones que resulten necesarias para la implementación y control del Plan de Desarrollo Integral y sus medidas sociales, compensatorias, rehabilitadoras y ambientales cuyas funciones serán definidas por la Comisión de acuerdo a la naturaleza del tema.

Art. 17. Energía producida.

El Desarrollador deberá abastecer de forma prioritaria la demanda de energía eléctrica para el consumo del mercado de la República de Nicaragua. El Desarrollador estará obligado a proveer a las Empresas Distribuidoras de Energía su generación disponible, mediante el CCVE específico.

En los primeros once (11) años de operación comercial, se garantiza a El Desarrollador el pago de la energía media estimada en 1184 GWh/año, con los márgenes de tolerancia establecidos en el CCVE, siempre y cuando la disminución de la generación no sea imputable a El Desarrollador. Del año doce (12) al año treinta y cinco (35) de operación comercial de El Proyecto, la energía facturada será la generación real entregada por El Proyecto, sin riesgo de despacho y no imputable a El Desarrollador. Si entra cualquier otro Proyecto aguas arriba en la cuenca del Río Grande de Matagalpa, la energía facturable anual deberá ser replanteada.

En los primeros once (11) años de operación comercial, en caso de que la energía entregada al SIN por El Proyecto sea inferior a la energía media según el CCVE entre CHN y las Empresas Distribuidoras de Energía y con el objeto de que esto no repercuta en el aumento de la tarifa de energía al consumidor, el Estado de Nicaragua podrá autorizar al Ministerio de Energía y Minas y al Instituto Nicaragüense de Energía conjuntamente, a establecer con financiadores nacionales o extranjeros, mecanismo de financiación a la tarifa de los clientes y consumidores de energía.

Art. 18. Conexiones de Transmisión de Energía e Infraestructura de Transporte.

Con la finalidad de beneficiar al consumidor final a través de la moderación tarifaria, será responsabilidad del Estado de la República de Nicaragua, por medio de la instancia que él determine o a quien corresponda:

- a. La realización de las obras de refuerzo que sean necesarias en el Sistema Nacional de Transmisión (SNT), sean estas en subestaciones, líneas, equipos de compensación reactiva o cualquier otro equipo o instalación del SNT, para asegurar que la producción del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín tenga un acceso físico y comercial adecuado y seguro, sea para el Mercado Eléctrico Nacional, como para el Mercado Eléctrico Regional; y,
- b. La verificación, adecuación, reforzamiento y mantenimiento de las obras de infraestructura vial y mantenimiento de la infraestructura portuaria necesaria para garantizar la ejecución de las actividades de El Desarrollador durante todo el período de vigencia de la Licencia de Generación.

Con relación a los literales a y b, la ejecución deberá efectuarse dentro de los plazos y condiciones que no afecten el cumplimiento del CEP. Con relación al literal a, la inversión de estas obras será reconocida conforme la Remuneración Anual General de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica descrita en la normativa de transporte. Con relación al literal b, El Desarrollador tendrá libre tránsito y paso durante todo el período de vigencia de la Licencia de Generación que le permita el eficiente tránsito para el cumplimiento de objeto de desarrollo de El Proyecto.

El Desarrollador deberá elaborar el Estudio de Impacto a la Red y aquellos otros estudios y análisis solicitados por ENATREL para garantizar la correcta conexión de El Proyecto al Sistema Nacional de Transmisión (SNT). Si, del resultado de esos estudios eléctricos basados

en las características técnicas de los equipos a ser instalados por El Desarrollador, se concluye a criterio de ENATREL que El Desarrollador debe tomar las medidas para garantizar la correcta conexión y operación de El Proyecto a fin de no afectar la entrega de energía y la seguridad operativa del SIN, siempre que las mismas sean en la bahía de la subestación Mulukukú y en la Central Hidroeléctrica Tumarín, estas serán asumidas por El Desarrollador.

La CONEPHIT establecerá las reglas de compensación a El Desarrollador en el caso de eventuales costos generados por retrasos en la construcción de la infraestructura que sean necesarios al desarrollo de El Proyecto y no esté bajo la responsabilidad de El Desarrollador; así como los atrasos imputables a El Desarrollador.

Será responsabilidad de El Desarrollador, además de las obras establecidas en el artículo 4 de la presente Ley, la ejecución de las siguientes infraestructuras:

1. La construcción de las obras del sistema secundario de transmisión, que incluye la longitud total de dos líneas simples de transmisión independientes, en 230 kilovoltios (kV) entre la subestaciones Tumarín y Mulukukú con sus respectivas bahías de conexión con el Sistema Nacional de Transmisión (SNT), conforme diseños aprobados por la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL;
2. La construcción del tramo de carretera en su longitud total que comunicará el poblado de San Pedro del Norte con el sitio de construcción de la Central Hidroeléctrica Tumarín y de los puentes necesarios en el referido tramo, conforme diseños aprobados por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, MTI.

El punto de entrega de la energía del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín será la subestación ubicada en Mulukukú.

Art. 22. Entrega de las Obras y Activos de la Empresa al Estado.

Cumplido el plazo de la Licencia de Generación Hidroeléctrica de treinta y nueve (39) años, El Desarrollador deberá hacer entrega en propiedad a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) en representación del Estado de la República de Nicaragua, en buen estado de operación, todas las obras físicas de infraestructura de generación de energía, plantas de generación, así como los activos, beneficios, derechos y resto del capital de El Desarrollador, los que pasarán a ser propiedad del Estado de Nicaragua mediante transferencia de la totalidad de las acciones, libres de todo gravamen, sin que medie precio ni costo alguno o compromiso de ningún tipo, incluyendo las obligaciones contraídas

por El Desarrollador, salvo aquellas obligaciones que por su naturaleza se presuman dolosas.

También se le exonera del pago de los derechos arancelarios en concepto de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del Estado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente norma, en el Contrato de Licencia de Generación Hidroeléctrica se deberá establecer las cláusulas correspondientes a la definición de los mecanismos y procedimientos específicos para hacer efectivo el traspaso de la Empresa a favor del Estado de Nicaragua.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de la República de Nicaragua, tendrá el derecho pero no la obligación de solicitar la compra anticipada del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, una vez que El Desarrollador haya cancelado totalmente el financiamiento obtenido con los acreedores calificados. El Desarrollador no podrá negar dicho derecho. Se faculta a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) negociar los términos y condiciones con El Desarrollador, para el ejercicio de este derecho.

Para efectos de depreciación del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, a fin de garantizar el buen estado de operación de las obras que recibirá el Estado de Nicaragua por parte de El Desarrollador, las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta - costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinada así: el resultado de dividir el cien por ciento (100%) entre la cantidad de años comprendidos desde la fecha de inicio de operación comercial hasta el término de la Licencia de Generación.

Para garantizar la entrega de los bienes en buen estado, en casos de adquisición de activos posteriores a la entrada en operación comercial, estos activos serán depreciados en el número de años comprendidos entre la fecha de la adquisición y la terminación de la vigencia de la Licencia de Generación o su vida útil, lo que sea menor.

El Desarrollador, a la entrada en operación comercial del Proyecto, deberá hacer entrega en propiedad al Estado de Nicaragua, sin costo alguno, en buen estado y de conformidad a las normas y especificaciones técnicas del Ministerio de Transporte e Infraestructura, el tramo de carretera indicado en el artículo 18 de esta Ley”.

Artículo Segundo: Publicación del texto refundido. Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 695, Ley Especial para el Desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Tumarín, con sus reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo Tercero: Vigencia. La presente Ley es de orden público e interés social y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez.** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez.** Secretaria de la Asamblea Nacional.